

SECRETARIA. Informo a la señora Juez que en este proceso ejecutivo singular el término para contestar venció el día 18 de febrero del año en curso, y la parte demandada guardó silencio. Pasa a Despacho.

La Dorada, marzo 19 de 2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	17380 40 89 005 2019 00448 00
Demandante:	CONJUNTO CAMPESTRE PALMA REAL P.H.
Demandado:	OSCAR ALBERTO GARCIA MONTOYA
Interlocutorio:	280

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias, impuestas por el CONJUNTO CAMPESTRE PALMA REAL P.H. al copropietario OSCAR ALBERTO GARCIA MONTOYA.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Campestre Palma Real P.H. y en contra del señor Oscar Alberto García Montoya.

La anterior decisión fue notificada por conducta concluyente al ejecutado de conformidad con lo indicado en el Art. 301 del Código General del Proceso y dentro del término de ley la parte demandada no pagó la obligación, ni planteó excepciones. (fl 25 C. 1)

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte certificación expedida por el representante legal de la copropiedad Conjunto Campestre Palma Real P.H., documento que cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé lo siguiente:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la

Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, con el que se libró mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE PALMA REAL P.H.** y a cargo de **OSCAR ALBERTO GARCIA MONTOYA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

